

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES
INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR**

**APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE
CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**

EXPEDIENTE N° 24.857

**DICTAMEN
AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

2 de julio del 2025

CUARTA LEGISLATURA

Del 1° de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026

PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

Del 1° de mayo al 31 de julio de 2025

EXPEDIENTE N° 24.857

APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, del proyecto de ley **N°24.857** denominado **“APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO.”** expediente legislativo N ° **24.857**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa un convenio bilateral suscrito con El Salvador para el cumplimiento de condenas en el extranjero. Es un típico tratado de cooperación internacional en esta materia, que faculta no obliga, el traslado de nacionales a cumplir condena en su propio país. En diez artículos enuncia el objetivo (artículo I), las definiciones de uso (artículo II), designa las Autoridades Centrales, - en el caso de Costa Rica la Dirección General de Adaptación Social - (artículo III), enuncia los principios rectores (artículo IV), básicamente que cada persona pueda cumplir la condena en el país de su nacionalidad, mediante acuerdo entre las Partes que se tramita por vía diplomática, y con el deber genérico de brindarse la cooperación requerida a esos efectos (artículo V).

Se regulan las condiciones del traslado (artículo V) que requiere aceptación voluntaria de la persona sentenciada, garantías mínimas, y la no afectación del Estado sentenciador.

En el artículo VII se desarrollan los aspectos procedimentales del traslado; y en el artículo VIII se permite a una Parte denegar el traslado a su criterio.

El artículo IX enuncia derechos de la persona trasladada propios de la etapa de ejecución, y en el artículo X se hace mención expresa de que el Estado sentenciador mantiene la jurisdicción sobre la persona, incluyendo la potestad de revisión de la decisión judicial conforme a su ordenamiento (artículo XI).

Se regula el tema de los costos (Artículo XII) y se establecen solo medios diplomáticos y no jurisdiccionales para solución de controversias (Artículo XIII).

En los artículos XIV y XV se desarrollan las tradicionales de derecho de los tratados, sobre enmiendas, entrada en vigor y denuncia.

ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

- a) El día 25 de febrero del 2025, el Poder Ejecutivo, presentó ante la Secretaría del Directorio, el proyecto de ley denominado **“APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO.”**
- b) El día 11 de marzo del 2025, se procedió a remitir a la Imprenta Nacional, la iniciativa de ley para su respectiva publicación, de conformidad con lo que establece el Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- c) El día 18 de marzo del 2025 el Proyecto de Ley fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N.º 52.
- d) El día 27 de marzo del 2025 la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales recibe la iniciativa de ley

- e) El día 02 de abril del 2025, el expediente legislativo en cuestión ingresó al orden del día y debate de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales.
- f) El día 02 de abril del año 2025, en sesión ordinaria número 25, de la Comisión, la iniciativa de ley se envió a consultar a:
 - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
 - Corte Suprema de Justicia
 - Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia
 - Ministerio de Justicia y Paz
 - Procuraduría General de la República

El día 11 de junio del 2025, en sesión ordinaria número 2, de la Comisión, la iniciativa se envió a consultar a:

- Dirección de Defensa Pública del Ministerio Público
- Defensoría de los Habitantes
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica
- Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica
- Facultad de Ciencias Sociales de la UCR
- Maestría Administración de Justicia UNA
- Instituto de Estudios Latinoamericanos de la UNA (Idela)
- Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas (Ilanud)
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
- Asociación Costarricense de la Judicatura
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
- Universidad para la Paz (UPAZ)
- Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano
- Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales del Ministerio Público (Oatri)
- Comisión de Derecho Internacional del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica

Señora Elizabeth Odio Benito
Maestría de Derechos Humanos, Universidad Nacional

SUBCOMISIÓN

Durante su trámite en Comisión, el proyecto fue asignado a estudio a la subcomisión integrada por los diputados Gilberto Campos Cruz, Luis Fernando Mendoza Jiménez y Alejandro Pacheco Castro.

En la sesión ordinaria N.º 04 del miércoles 02 De julio del 2025 se aprobó el informe de subcomisión afirmativo unánime.

CONSULTAS Y RESPUESTAS RECIBIDAS

Tomando en consideración la pertinencia con esta propuesta de ley, la misma fue consultada a las siguientes entidades:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: No identifica aspectos jurídicos que impidan recomendar la no aprobación del referido Tratado por parte de la Asamblea Legislativa, acto que en última instancia se enmarcará en las facultades de oportunidad y conveniencia política. Agregar además que el proyecto bajo estudio se encuentra acorde con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, Ley No. 7569 del 01 de febrero de 1996.

Ministerio de Justicia y Paz: Siendo que este tema es vinculante con las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se procedió a solicitar el criterio al ministerio respectivo.

Es por ello que, se remite el oficio DJC-040-25 de fecha 08 de abril de 2025, suscrito por la señora Natalia Córdoba Ulate, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Mediante el cual, de forma atinente explica por qué el texto bajo estudio se encuentra acorde con la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, Ley No. 7569 del 01 de febrero de 1996 y sería una muestra de cooperación internacional ante el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que el Ministerio de Justicia y Paz avala y apoya en su totalidad el criterio emitido por dicho Ministerio.

Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Nacional: El país sentenciador mantiene control sobre la sentencia y su modificación, así como de la concesión de indultos y del trámite de los procedimientos especiales de revisión de las sentencias. Debe subrayarse la importancia de que se prohíba la aplicación de la pena de muerte y de que se incluyan sanciones alternativas lo cual, como quiera, obliga a los Estados parte a ajustar su marco normativo para que este extremo pueda hacerse efectivo.

A nuestro entender, el convenio no riñe con los principios de derechos humanos tutelados en el ordenamiento jurídico costarricense. De hecho, busca garantizar condiciones más humanas para las personas privadas de libertad, facilitando su reinserción familiar y social en tanto procura el cumplimiento de las medidas coercitivas en el país del cual la persona privada de libertad es nacional.

Defensoría de Los Habitantes: En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

Defensa Pública del Poder Judicial: En el derecho internacional la cooperación entre Estados ha abarcado el tema de la ejecución penal, distinguiendo varias figuras, entre ellas lo relativo al traslado internacional de personas sentenciadas, en el cual la persona con una condena firme tiene la oportunidad de cumplir la sanción en el país del cual es nacional y se rige por los principios de colaboración entre Estados y el de libre consentimiento de la persona condenada. En este marco, los Estados en nuestra región aprobaron la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero, la cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y establece un marco regulatorio para esta figura, asegurando el respeto de los Derechos Humanos. De la lectura del proyecto puesto en conocimiento se observa que este guarda la misma estructura y principios fundamentales de la Convención, de forma tal que facilita la coordinación interinstitucional a nivel internacional en estricto apego a los

derechos de las personas sentenciadas, por ello se valora de forma positiva la redacción actual del Tratado.

Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica:

Particularmente en la recomendación de no aprobar el proyecto de ley, entre otras razones debido a los riesgos estructurales que representa para los derechos humanos, el debido proceso, la seguridad jurídica y la legitimidad internacional del Estado costarricense.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura: De conformidad con lo señalado previamente, y atención en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se propone realizar las modificaciones indicadas por este Mecanismo y proceder a promulgar el tratado bajo estudio. Este documento fue redactado por Andrea Mora Oreamuno y Santiago Navarro Cerdas, y revisado y aprobado por Esteban Vargas Ramirez

Segunda Respuesta de La Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de

Costa Rica: Desde un criterio criminológico crítico, basado a su vez en el enfoque de derechos humanos, se recomienda la NO APROBACIÓN DEL Proyecto de ley "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO" Expediente N.º 24.857; mientras el Estado de El Salvador, no dote a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de los recursos necesarios para su correcto funcionamiento; no ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a fin de establecer un mecanismo nacional de prevención destinado a prevenir la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes; y acoja las recomendaciones emitidas en materia internacional de derechos humanos de la población privada de libertad, según los informes del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas.

Maestría en Administración de Justicia de La Universidad Nacional: La saludo respetuosamente y a la vez, como me fuera solicitado, hago referencia —desde un

punto de vista jurídico-penal y partiendo de una óptica de respeto al Estado Constitucional de Derecho y al marco normativo que rige los Derechos Humanos — al proyecto de ley denominado “Aprobación del tratado entre la República de Costa Rica y la República de El Salvador para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero” que fuera consultado por la Asamblea Legislativa a la casa de estudios y programa que usted dirige. 1.- En primer lugar el proyecto es innecesario, habida cuenta que, sobre el tema de cumplimiento de las sentencias condenatorias penales ya existe un marco jurídico que rige las relaciones bilaterales entre ambos países cual es la “Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero” (consultable en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_interamer_cumpli_conde_penal_ex_tran.pdf). Si se comparan los contenidos del tratado vigente y de la presente convención bilateral se observará que en la mayoría de los tópicos la regulación es casi idéntica. Fuente: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-57.html> 2.- Empero, el texto consultado presenta algunos temas controversiales, de cuidado o, simplemente, cuya redacción debe aclararse, por ejemplo: 2.2.1 En el artículo V.5 se lee: “El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones: (...) 5. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud, sea de por lo superior a seis meses.” (el destacado es agregado). Nótese que la expresión “sea de por lo superior” es ininteligible. Por otro lado, se alude a “seis meses” pero no se dice el tipo de sanción, caso en el que debería especificarse “de prisión”. 2.2 En el artículo V.7 se lee: “El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones: (...) 7. Que la condena por cumplirse no sea pena de muerte.” Empero, se omite aludir a la cadena perpetua o a los límites punitivos de cárcel máximos establecidos en nuestro sistema (50 años en adultos conforme al artículo 51 del Código Penal y 15 años en personas menores de edad conforme a la ley de Justicia Penal Juvenil y según el grupo etario al que pertenezcan). El principio de reciprocidad del Derecho Internacional Público obligaría a excluir casos que, conforme a nuestra legislación, no violen la Carta Fundamental. Entonces, si no se hace el agregado, El Salvador podría condenar a cadena perpetua personas que,

al ser trasladadas a Costa Rica por este tratado, tendrían que cumplir una sanción que el marco constitucional nacional no posibilita. 2.3 En el artículo VII.1 se habla de consentimiento libre y voluntario pero se omite la referencia a que debe ser “informado”. Esto es importante ya que hace recaer en el Estado la obligación de dar información de calidad a la persona de previo a que este exprese su conformidad. 2.4 En el artículo VIII se omite regular, para Costa Rica ¿quién decide el traslado? ¿Serán los juzgados de ejecución de la pena o el tribunal sentenciador, pese a que la autoridad central es el Ministerio de Justicia, Adaptación Social? Esa imprecisión puede generar confusión, conflictos competenciales y pronunciamientos contradictorios. Es mejor precisar. 2.5 En el artículo IX.1 cuando se dice “La persona condenada que fuere trasladada conforme a lo previsto en el presente Tratado no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia...” (el destacado es agregado) es mejor sustituir “mismo delito” y especificar “por los mismos hechos” pues no interesa el nombre jurídico sino los hechos y este no queda claro con aquella referencia. Imaginemos que una persona es trasladada por un homicidio el 1-1-2000. Con la redacción actual parece que nunca más podrá ser juzgada por homicidios, cuando lo que interesa son los hechos del 1-1-2000. Decir “delito” es confuso. 2.5 En el artículo IX.4 cuando se dice “Tratándose de personas condenadas que poseen algún tipo de discapacidad para expresar su voluntad, o bien, de menores de edad que se encuentran sujetos a una sanción de pena de prisión o sanción alternativa a la prisión, por haber cometido un delito regulado por la ley penal juvenil, deberá en ambos casos, consentir para su traslado, quien ostente la representación legal de éste, según el ordenamiento interno del Estado en donde cumple la pena o sanción.”(El destacado es suplido). Es necesario regular el conflicto de interés o interés contrapuesto que puede darse entre la persona menor de edad con capacidad de comprender y decidir respecto a su representación. Esto es parte de las exigencias de la Convención de Derechos del Niño que tutela el principio de interés superior de la persona menor de edad y su derecho a ser escuchado, lo que también ha sido desarrollado por la Corte IDH, por ejemplo y entre otras, en la

sentencia del caso de Atala Riffo y niñas contra Chile. 3 2.6 En el artículo IX.9 hay un error gramatical de concordancia en género al indicarse: “Si la persona condenada posee una enfermedad crónica o degenerativa, las Partes tramitarán de carácter urgente la solicitud, tomando para ella las medidas”(El destacado es agregado). Debe leerse “ello” 2.7 En el artículo XI.2 se indica: “El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por los órganos judiciales.” (El destacado es agregado). Esto puede ser problemático porque el Estado trasladante podría indultar o amnistiar a la persona sentenciada en detrimento de obligaciones internacionales y de la jurisprudencia de la Corte IDH que limita esos institutos. Debería excluirse esa posibilidad. 2.8 El tratado bilateral no responde a algunas interrogantes, por ejemplo, a)- ¿qué ocurre, tratándose de personas menores de edad en conflicto con la ley penal sentenciadas, si la legislación del otro país no contiene la misma pena impuesta? b)- en el artículo I no se especifica a cuáles penas alternativas se refiere ni qué sucede si el otro estado no las tiene.

Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales Fiscalía General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial: Al respecto informamos que la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI) del Ministerio Público de Costa Rica, no interviene en el tema del traslado de personas sentenciadas para el cumplimiento de la condena penal en el exterior. Este es un tema que no es competencia de la Fiscalía y del cual se encarga el Ministerio de Justicia y Paz, específicamente a la Unidad de Repatriaciones, cuyo jefe es el señor Walter Corea Quirós.

Por lo anterior, en razón que no somos parte en estos procesos de repatriación de personas sentenciadas, no podemos brindar criterio sobre un tema ajeno a nuestra competencia.

Corte Suprema de Justicia: En relación con su oficio N°AL-CPEREL-053-2025, del 2 de abril del 2025, en que consulta a la Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley "Aprobación del tratado entre la República de Costa Rica y la República de El

Salvador para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero", expediente N° 24.857, hago de su estimable conocimiento que a partir de lo resuelto por la Corte Plena en sesión N° 6-2006 de 20 de marzo de 2006, artículo IX, ratificado en sesión N° 24-2006 celebrada el 28 de agosto de ese mismo año, artículo XXXVL, y previa consulta general a las señoras Magistradas y señores Magistrados, se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, supuestos que según regula el artículo 167 de la Constitución Política son los que requieren un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

AUDIENCIAS

No hubo Audiencias para este Expediente

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

Este Departamento en su informe, considera que:

Aprobación de tratados no es actividad legislativa ordinaria:

La aprobación legislativa es una potestad especial de control político y no constituye actividad legislativa ordinaria, corresponde por tanto únicamente a la Asamblea Legislativa "aprobar o improbar" el Tratado sometido a su consideración sin que sea posible modificarlo.

Ausencia de problemas jurídicos:

El Tratado ha sido revisado detenidamente y no presenta problemas jurídicos de ningún tipo. Básicamente versa nada más sobre la actividad material referida a la etapa de ejecución de la pena, facultando que los nacionales sentenciados en el otro país puedan cumplir la condena en el país de su propia nacionalidad por acuerdo de las Partes.

Ha sido redactado de forma cuidadosa para no afectar la soberanía ni el ordenamiento jurídico de las Partes y de hecho, el compromiso sustancial de prestar colaboración para el traslado requerido es prácticamente de cumplimiento voluntario porque se permite la denegatoria sin mayores explicaciones y se omiten mecanismos jurisdiccionales de disputa.

La aprobación o no, obedece únicamente a cuestiones discrecionales de conveniencia política.

Análisis de los Contenidos del Tratado:

El tratado no tiene problemas jurídicos de ningún tipo. Esta sección puede ser omitida por quien tenga interés únicamente en conocer esa situación.

CONSIDERACIONES DE FONDO

En conclusión, como indica el Departamento de Servicios Técnicos:

El Tratado es bilateral y desarrolla contenidos naturales y tradicionales en este tema, del que nuestro país ya ha suscrito anteriormente varios tratados bilaterales similares.

- De hecho, nuestro país, y El Salvador, son ambos Parte del Tratado interamericano en la materia, lo que constituye un instrumento equivalente al Convenio bajo análisis, solo que de naturaleza bilateral.
- El Tratado no presenta problemas jurídicos de ningún tipo y su aprobación responde únicamente a un criterio de discrecionalidad política.

RECOMENDACIÓN FINAL

De conformidad con el análisis expuesto, así como aspectos técnicos de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas que integramos la

Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el expediente N.º 24.857, denominado **“APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO.”**, recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE
CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, el “TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO”, firmado, en la ciudad de República Dominicana el ocho de diciembre de dos mil veintidós cuyo texto es el siguiente:

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y
LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE
CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**

La República de Costa Rica y la República de El Salvador, en adelante denominadas "las Partes",

CONSIDERANDO:

I. Que, la dignidad de la persona humana es un valor intangible, fundamento esencial de los derechos humanos y del carácter humanista, vinculante, extensible y aplicable a todas las personas privadas de libertad, sobre todo, si se encuentran reclusas en un país del cual no son nacionales.

II. Que, toda persona tiene los mismos derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; por ende, a toda persona condenada se le debe garantizar tales derechos y garantías con respecto a su condición de reclusión.

III. Que, las Partes desean cooperar para asegurar una mejor administración de la justicia mediante la rehabilitación social de la persona condenada en sus propios países, deseosas de promover y mejorar la colaboración mutua en materia de cooperación judicial.

IV. Que, el procedimiento de traslado debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y jurisdicciones nacionales.

V. Los estrechos vínculos existentes entre ambos gobiernos,

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBJETIVO**

Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Tratado, a conceder la cooperación más amplia posible en materia de Ejecución de

Sentencias Penales de personas condenadas a privación de libertad (o sanciones alternativas).

ARTÍCULO II DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se entenderá:

1. Estado Sentenciador: El Estado Parte en este Tratado en el que se ha dictado una sentencia condenatoria y desde el cual la persona condenada es trasladada.
2. Estado Receptor: Designará al Estado al cual la persona condenada deberá ser trasladada.
3. Sentencia Condenatoria: Decisión judicial definitiva en que se impone a una persona, una pena por la comisión de un hecho delictivo. Se entiende por sentencia firme y definitiva, aquella que no cuenta con recurso legal ordinario pendiente contra ella en el Estado sentenciador, o que el término para dicho recurso haya vencido. En consecuencia, ha causado estado o autoridad de cosa juzgada.
4. Persona Condenada: Persona sometida a pena de privación de libertad, dictada mediante la decisión de un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal, tras un juicio donde se acoge la pretensión del demandante o acusador.
5. Estados Contratantes: Los Estados que han consentido en obligarse por el Tratado.

ARTÍCULO III AUTORIDADES CENTRALES

- I. Las autoridades centrales a cargo de la implementación del presente Tratado para los Estados Contratantes son:
 - a) Para la República de Costa Rica: La Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz.
 - b) Para la República de El Salvador: La Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
2. En caso de que cualquiera de los Estados Contratantes cambie a las autoridades centrales, notificará al otro Estado a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO IV PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado:

1. Las sentencias, penas, sanciones alternativas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en una de las Partes, podrá ser cumplida por la persona condenada en el Estado del cual fuere su nacionalidad.
2. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado, o en su caso informar sobre la decisión de la denegación del mismo, en caso de proceder. Para ello, deben remitir una resolución en la que se acepta dicho traslado, una vez cumplidos los requisitos legales y administrativos pertinentes.
3. Las autoridades designadas en el artículo III establecerán sus comunicaciones relacionadas con la implementación de este Tratado por la vía diplomática.
4. Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Tratado, a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de traslado internacional de personas condenadas.

ARTÍCULO V CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia condenatoria firme y definitiva como ha sido definida en el artículo II, ordinal 3, del presente Tratado.
2. Que la persona condenada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, de manera libre y voluntaria, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada constituya también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten a la naturaleza del delito.
4. Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor.
5. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud, sea de por lo superior a seis meses.
6. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.
7. Que la condena por cumplirse no sea pena de muerte.

8. La transferencia de la custodia de la persona condenada al Estado Receptor no será perjudicial para la soberanía, la seguridad o cualquier otro interés del Estado trasladante.

9. Que la persona condenada no haya sido sancionada por un delito de naturaleza política, de índole estrictamente militar o contra la seguridad del Estado.

ARTÍCULO VI SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada una de las Partes deberá explicar el tenor del presente Tratado a cualquier persona condenada que pudiese ampararse a lo dispuesto en este instrumento.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte de la persona condenada lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

3. Las Partes mantendrán informada a la persona condenada del trámite de su traslado.

Lo anterior no exime que las autoridades competentes, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física y moral de la persona condenada y del proceso mismo, determinen el tipo de información que puede brindarse

ARTÍCULO VII PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona condenada, de un Estado a otro, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, la persona condenada, un representante legal o sus familiares. En ambos casos, se requiere que la persona condenada haya expresado su consentimiento de manera libre y voluntaria. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las autoridades centrales o por la vía diplomática o a petición directa de la persona condenada.

2. A la solicitud de traslado se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a. Copia certificada de la sentencia condenatoria firme y definitiva;
- b. Consentimiento expreso de la persona condenada;
- c. Acreditación de la calidad de nacional del Estado receptor de la persona condenada;

- d. Copia de las disposiciones legales aplicadas, en las cuales resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena constituyen un delito o infracción penal en ambos Estados;
 - e. Indicación de la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que quedase por cumplir;
 - f. Informes médicos, laborales, educativos, psicológicos conductuales o cualquier otro tipo de reporte relacionado con los antecedentes y personalidad de la persona condenada, así como información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado receptor u otra información adicional que pueda ser útil a las autoridades de ambos Estados;
 - g. Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Tratado, podrán ser eximidos de las formalidades de legalización.
3. Las Partes determinarán las medidas de seguridad que tomarán durante el proceso de traslado, conforme a sus propios procedimientos internos.
 4. Antes de efectuarse el traslado, el Estado trasladante permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona condenada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
 5. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.
 6. La entrega de la persona condenada por el Estado trasladante al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que le fuere entregada oficialmente.
 7. Si la persona condenada al ser trasladada tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado o varios Estados, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona condenada por su territorio.
 8. Antes de efectuarse el traslado, las Partes deberán verificar que la persona condenada desee continuar con su trámite de transferencia.

ARTÍCULO VIII NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible.

ARTÍCULO IX DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA

1. La persona condenada que fuere trasladada conforme a lo previsto en el presente Tratado no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado trasladante.

2. Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de tal modo que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha establecida según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado sentenciador.

3. La persona condenada deberá ser informada de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas.

4. Tratándose de personas condenadas que poseen algún tipo de discapacidad para expresar su voluntad, o bien, de menores de edad que se encuentran sujetos a una sanción de pena de prisión o sanción alternativa a la prisión, por haber cometido un delito regulado por la ley penal juvenil, deberá en ambos casos, consentir para su traslado, quien ostente la representación legal de éste, según el ordenamiento interno del Estado en donde cumple la pena o sanción.

5. El traslado de la persona condenada debe efectuarse dentro del marco de la consideración a su dignidad y a los derechos humanos que le asisten.

6. Si la persona condenada posee una enfermedad crónica o degenerativa, las Partes tramitarán de carácter urgente la solicitud, tomando para ella las medidas adecuadas para garantizar su protección y asistencia durante su trámite, en los procedimientos de ejecución del traslado, así como en la designación del lugar donde cumplirá el seguimiento de la condena.

7. Si la persona condenada, presenta algún tipo de discapacidad física, intelectual, mental, visual y sensorial, deberán tomarse las medidas adecuadas para garantizar su protección y asistencia, tanto en el procedimiento de ejecución del traslado, como en la designación del lugar donde cumplirá el seguimiento de la condena.

ARTÍCULO X JURISDICCIÓN

El Estado sentenciador conserva plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces o tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona condenada, pudiendo el Estado receptor hacer llegar las solicitudes fundadas y orientadas a tal fin. El

Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTÍCULO XI REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

1. Solo el Estado sentenciador tendrá la facultad para juzgar un recurso de revisión. Una vez recibida la notificación del Estado trasladante, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualquier cambio introducido en la pena.

2. El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por los órganos judiciales.

ARTÍCULO XII GASTOS Y COSTOS

1. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el sancionado quede bajo su custodia.

2. Los gastos ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado trasladante correrán a cargo de este Estado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Partes, de mutuo acuerdo, podrán establecer formas diferentes de asumir los gastos

ARTÍCULO XIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Centrales se esforzarán por resolver mutuamente cualquier controversia que surja de la interpretación, aplicación o implementación de este Tratado, por la vía pacífica y a través de mecanismos de solución alternativa de conflictos.

2. Si las Autoridades Centrales no pueden resolver la controversia de mutuo acuerdo, se resolverá a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO XIV ENMIENDAS

Cualquier enmienda o modificación a este Tratado acordada por los Estados Parte entrará en vigor de la misma manera que surtió efecto el mismo.

ARTÍCULO XV APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a aprobación de conformidad con los requisitos legales internos de las Partes.
2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación, mediante la cual se exprese mutuamente el cumplimiento de sus requisitos legales internos.
3. En caso de denuncia del presente Tratado, sus disposiciones permanecerán vigentes a las personas condenadas que al amparo de las mismas hubieran sido trasladadas, hasta el término de las penas respectivas.

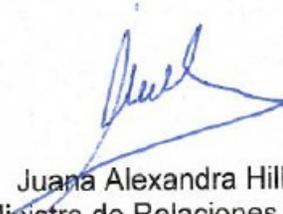
Hecho en la ciudad de República Dominicana, a los 08 días del mes de Diciembre del año dos mil veintidós.

Por el Gobierno de la República de
Costa Rica



Christian Guillermet Fernández
Viceministro para Asuntos
Multilaterales

Por Gobierno de la República de
El Salvador



Juana Alexandra Hill Tinoco
Ministra de Relaciones Exteriores



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

**NATALIA CORDOBA ULATE
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN JURIDICA
EXTERIOR DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

CERTIFICA:

Que el **“TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO”**, firmado en la ciudad de República Dominicana, el día ocho de diciembre de dos mil veintidós consta de nueve folios, el cual corresponde a la totalidad de las piezas que lo componen a la fecha de su expedición; siendo que la transcripción detallada es fiel y exacta del texto original. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, San José, a las nueve horas del veinticuatro de enero del dos mil veinticinco.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala VIII de la Asamblea Legislativa, Área de comisiones Legislativas I, a los 2 días del mes de julio del 2025

Luis Fernando Mendoza Jiménez

José Pablo Sibaja Jiménez

Óscar Izquierdo Sandí

Johana Obando Bonilla

Daniel Vargas Quirós

Manuel Morales Díaz

Alejandro Pacheco Castro

Gilberto Campos Cruz

Antonio Ortega Gutiérrez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS